



**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD**  
**REPÚBLICA DE GUATEMALA**

**EXPEDIENTE 1985-2019 Of. 2**



**53121.2019**

En la ciudad de Guatemala, el 5 de de octubre del año DOS MIL DIECINUEVE, a las diecisiete horas con veinte minutos, en la **Diecinueve avenida cinco - cero uno zona quince Vista Hermosa I,** notifico Voto razonado de fecha **VOTO RAZONADO CONCURRENTENTE DE LA MAGISTRADA DINA JOSEFINA OCHOA ESCRIBÁ DE FECHA VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE**

**A: Najman Alexander Aizenstadt Leistenschneider**

por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley y que entrego a: Yibel Barrón

Quién de enterado: [firma] firmó.

DOY FE: [firma]

Consta de 2 folios.



**No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente**

- Dirección Inexacta
- No existe la dirección
- Persona a notificar falleció
- Lugar desocupado
- Persona fuera del país
- Datos no concuerdan

**RAZÓN:**

VOTOS RAZONADOS

VOTO RAZONADO CONCURRENTE DE LA MAGISTRADA DINA JOSEFINA OCHOA  
ESCRIBÁ, EN EL AUTO DE VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE  
DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE 1985-2019.

Comparto la decisión asumida por mis pares en el auto de veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, que resuelve sin lugar las solicitudes de aclaración y ampliación presentadas por Najman Alexander Aizenstadt Leistenschneider, con relación al auto dictado por esta Corte el ocho de julio de dos mil diecinueve, dentro del expediente identificado en el acápite, formado por la acción de inconstitucionalidad general parcial que promoviera –el solicitante– contra el artículo 2 del Convenio 45 de la Organización Internacional del Trabajo, “sobre el trabajo subterráneo (mujeres)”.

En el auto de ocho de julio de dos mil diecinueve, se suspendió el trámite de la garantía constitucional instada, al determinar que la inconstitucionalidad directa no es la vía correcta para cuestionar un convenio internacional, ya que este no puede perder validez en razón de lo resuelto por mecanismos o procedimientos de carácter interno, dado que para que pierdan su efecto obligatorio, se debe acudir a las vías que el Derecho Internacional de los Tratados establece. Asimismo, en la decisión emitida por este Tribunal, se aprovechó la oportunidad para dejar zanjado que, en caso se suscitare alguna controversia por la aplicación del artículo 2 impugnado, las autoridades públicas respectivas deben optar por la disposición normativa –constitucional o internacional– que sea más favorable a las mujeres trabajadoras, determinación que se respalda en el principio *pro persona*.

REG. No. 

En el presente caso, el interponente de la acción de inconstitucionalidad acudió a instar los remedios procesales de aclaración y ampliación al estimar, entre otras cosas, que ameritaba la aclaración con respecto de que: i) no se accedió a formular el exhorto pretendido y no se explicó por qué un efecto de esa naturaleza pudiera acarrear responsabilidad internacional; ii) no se precisó con determinación la inaplicación del artículo cuestionado a situaciones concretas o el contenido discriminatorio del mismo. Asimismo, solicitó ampliación en el sentido de que se ordenara que se publicara el auto en el Diario de Centroamérica y se notificara el mismo al Ministerio de Energía y Minas.

AUTORIZACION:

Los remedios procesales fueron declarados sin lugar por los motivos que quedaron asentados en el auto de mérito; sin embargo, en virtud que en el auto de suspensión emití voto razonado concurrente, propicio es que reitere las razones de mi concurrencia en el presente caso, específicamente en cuanto a que, el hecho que se haya suspendido el trámite de la acción constitucional instada, no implica que no se haya advertido la inconformidad del accionante, especialmente en cuanto a que, en la actualidad se encuentra vigente una disposición [artículo 2 del Convenio 45 de la Organización Internacional del Trabajo, “sobre el trabajo subterráneo (mujeres)”] que podría conllevar una situación discriminatoria en relación a las mujeres, y que lo ideal es que tomando en consideración estándares internacionales y constitucionales, dicha situación pudiera ser corregida en las instancias correspondientes para responder a las aspiraciones de protección de dicho sector; y por lo tanto la suspensión referida no me impide para que, al sensibilizarme por los aspectos planteados y el legítimo reclamo del accionante en cuanto a la posible discriminación referida en dicha norma, aproveche la oportunidad para exhortar al Estado de Guatemala en el sentido que aplique el mecanismo establecido en el artículo 7 del Convenio objetado, con el objeto de actualizar la norma cuestionada a los parámetros que establece la Constitución Política de la República de Guatemala, y en tal sentido, reitero que dicha exhortativa debe formar parte del auto de suspensión y comunicado a los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Trabajo y Previsión Social, para los efectos correspondientes de acuerdo a sus respectivas competencias.

Por las razones consideradas, solicito que el presente voto razonado se notifique.  
Guatemala, veintisiete de agosto de dos mil diecinueve.

  
DINA JOSEFINA OCHOA ESCRIBÁ  
MAGISTRADA

